

EN MÉXICO: ¿POR QUÉ LA AUTORIDAD NO DECRETÓ LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y REUNIÓN PARA COMBATIR EL COVID-19?

Bernardino ESPARZA MARTÍNEZ*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *¿La incursión de la pandemia COVID-19 pone a prueba la administración del gobierno para proteger el derecho a la salud y asistencia médica de calidad?* III. *¿Los derechos humanos y derechos fundamentales son restringidos por el COVID-19?* IV. *¿La crisis sanitaria por el COVID-19 violenta los derechos fundamentales?* V. *La supremacía de los derechos humanos: entre la vida y la muerte por el COVID-19.* VI. *En México y en España: ¿para hacerle frente, rápida y fácilmente a la crisis sanitaria por el COVID-19 se tienen que decretar los límites a las libertades y derechos?* VII. *Conclusiones.* VIII. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

Los derechos fundamentales son los derechos y libertades que se encuentran incorporados y reconocidos en el orden jurídico. Esto es así en el Estado constitucional democrático de derecho. Con esta afirmación aludimos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Esto es bien sabido por los especialistas en la materia de derechos humanos.

Uno de los temas trascendentales en el presente artículo es lo relacionado con el derecho, protección y atención a la salud frente a una enfermedad del virus denominado COVID-19, que ha transgredido la integridad de las personas y que en muchos de los casos por la misma letalidad que provoca su padecimiento causa la muerte.

Asimismo, es con otros derechos y libertades que están sujetos a que sean en su momento condicionados por parte de las autoridades para justificar sus

* Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5538-4377>.

actuaciones en combatir, probablemente, con medidas extremas la emergencia sanitaria en México.

En el momento que la sociedad corre peligro, en este caso por el contagio de un virus desconocido que es letal para la población (por no disponer de una vacuna para su curación), las autoridades se encuentran facultadas para determinar los mecanismos que tendrán que utilizar para otorgar protección y seguridad a la sociedad.

Tal es el caso de lo que establece el artículo 29 constitucional, en lo particular con lo referente

...en los casos... que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente... podrá restringir y suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación.

Mi interés en este artículo versa por saber en qué momento resulta factible de acuerdo con la constitución restringir o suspender derechos y garantías. El planteamiento surge precisamente, porque ante el peligro de contagio de la enfermedad del COVID-19, las personas en México están o han estado expuestas a contraer dicha enfermedad con la que corre peligro su integridad física en su salud, y quizá sea irreparable, porque le resulte perder la vida.

Con el surgimiento del COVID-19 en México, las dudas pertinentes son las de saber bajo qué tipo de política pública las autoridades aplicarán para otorgar protección y seguridad a la población, y si es necesario realizar como tal, una de las medias que posiblemente produzcan cierto temor a las mismas autoridades y a la población, y aunque la ley le otorgue facultades a la autoridad para su ejecución, es la de restringir o suspender derechos y garantías.

La restricción o suspensión de derechos y garantías implicaría que el gobierno a su vez garantiza la protección de otras libertades. Este es uno de los aspectos relevantes para su misma protección y para una pronta, eficaz y eficiente intervención en otorgar la garantía a la población del derecho a la protección y atención a la salud de las personas.

En este sentido, por la forma de actuar del gobierno en otorgar el derecho a la protección y atención a la salud de las personas y justificar su proceder, trasciende como parte de nuestro planteamiento en este artículo. Al mismo tiempo, si la autoridad por tal razón, está violando y no garantizándoles a las personas los demás derechos fundamentales que establece el orden jurídico mexicano.

Así que, por el brote mundial de la pandemia del COVID-19, surgen diversos planteamientos en la forma en la que las autoridades gubernamentales implementan y aplican las políticas públicas para combatir el COVID-19. Sin duda, la causa dispone de varias vertientes que han generado la problemática en torno a la forma y modo de su implementación.

Entre esas se encuentra la que se manifiesta con la transgresión a los derechos humanos de las personas. Por una parte, es porque al implementarlas, en algunos casos, como medida extrema se ha decretado el estado de alarma, el que lleva a la autoridad a efectuar la restricción de algunas libertades (España), y por el otro lado, la autoridad no ha dictado este tipo de medidas, por tanto, no restringe libertades (México).

Las constituciones políticas de ambos países establecen que las autoridades disponen de este tipo de facultades, es decir, que la constitución les concede decretar los límites al ejercicio de las libertades de las personas.

Sin embargo, todo depende de la misma totalidad de la disposición jurídica, su completa reglamentación es la parte fundamental para decretar; para España lo es, y para México no. Aquí, es justo el parámetro, de este escrito: en una emergencia sanitaria —pandemia COVID-19—, ¿cuál es la forma legal en la que debe dictar medidas las autoridades para proteger a la población sin que esas medidas transgredan las libertades? Por consiguiente, la forma de implementar y aplicar políticas públicas por parte de las autoridades gubernamentales, se pone a discusión en diversos sectores de la sociedad, por una parte, sí estas son medidas que contravienen el respeto y protección de los derechos humanos, y si las disposiciones jurídicas se lo permiten.

Al mismo tiempo, en este análisis, el planteamiento del problema es con las interrogantes siguientes: ¿en qué medida se puede decretar por parte de la autoridad correspondiente, la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías?, ¿cuáles son los motivos de las autoridades que determinaron no decretar la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías?

Con la enfermedad que ocasiona contraer el COVID-19, se deteriora la salud de las personas, y en algunos casos, provoca su defunción. El derecho a la protección y asistencia a la salud es un derecho fundamental que se encuentra plasmado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Como tal, se formula otro planteamiento del problema: ¿en los casos en que la sociedad corra peligro es fundamental la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, para que el gobierno pueda actuar de manera eficaz y eficiente, es decir, para que pueda emplear de manera proporcional los mecanismos legales que le permitan controlar la situación

que amenaza a la sociedad y, por tanto, restablecer el orden y seguridad a las personas?

Y, por último, como anteriormente ya lo habíamos señalado, como parte del planteamiento del problema, se expone la siguiente interrogante: ¿cuáles son los derechos y garantías que podrán restringir o suspender las autoridades cuando se ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto su integridad a la salud y a su vida?

II. ¿LA INCURSIÓN DE LA PANDEMIA COVID-19 PONE A PRUEBA LA ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO PARA PROTEGER EL DERECHO A LA SALUD Y ASISTENCIA MÉDICA DE CALIDAD?

La incursión de la pandemia COVID-19, ha generado diversas contrariedades en la forma de combatirla. El de poner a prueba la capacidad de respuesta de las autoridades para enfrentarlo de manera eficaz y eficiente con políticas públicas que respondan ante una crisis de la envergadura en la que se introduce a la vida humana el virus. La capacidad de respuesta es esencial para otorgar seguridad a las personas en la protección a la salud y atención médica de calidad, es uno de los primeros aspectos relevantes que confieren confianza en la sociedad.

La dificultad se extiende como un factor determinante en garantizar la instrumentación de una política pública eficiente y eficaz. Ella, es sin duda, la pronta capacidad, formación e instrumentación con la que disponen las instituciones públicas que la implementen. En el caso del COVID-19, en primera línea de combate, se encuentra el sector salud. Entre sus múltiples obligaciones, en la práctica dispone la de garantizar el derecho a la salud y la atención médica de calidad.

Esto es así, no obstante, siempre y cuando disponga de los insumos necesarios para lograr el cumplimiento de sus obligaciones, es decir, para proteger y otorgar la atención médica a sus pacientes, pero también las convenientes garantías de seguridad para que el personal del sector salud pueda de forma profesional desempeñarse (camas, respiradores, instrumental médico actualizado, etcétera).

Por supuesto, que en el cumplimiento de estas obligaciones la autoridad superior al sector salud, el gobierno en su conjunto, le corresponde de manera planeada suministrar el presupuesto financiero conveniente para cumplir cabalmente con una política pública lo suficientemente instrumentada para atender casos de emergencia, como es la penetración en México de la pandemia COVID-19.

Sin duda, es una crisis sanitaria que está causando desgracias en muchos países. En México, desafortunadamente, también es uno de los infortunios situados en la población. La autoridad correspondiente tiene que enfrentarla de manera que otorgue confianza y seguridad a sus habitantes.

Todo ello consiste en la forma en que se implemente, pues lo que importa son los resultados positivos, entonces, la política pública será una política eficiente y eficaz, porque resolverá de manera eficiente la crisis de emergencia sanitaria.

Ahora bien, con el surgimiento de la pandemia del COVID-19, como un virus que por el momento no tiene cura, y por el proceder en la que cada país y su gobierno dispone de sus instituciones para afrontar la emergencia sanitaria, surge la problemática de cómo se garantiza la seguridad al derecho a la salud, a su protección y asistencia médica, y cómo otros derechos humanos son controvertidos por solventar de manera prioritaria la emergencia sanitaria.

De tal suerte, el presente artículo aborda el tema la protección de los derechos humanos y derechos fundamentales frente a la forma en la que el gobierno implementa y ejecuta la política pública para enfrentar la emergencia sanitaria por el brote de un virus que muy pronto se ha convertido en una pandemia.¹ ¿Cuáles son los derechos y libertades a restringir o suspender para que el gobierno actúe de manera eficaz y eficiente en una emergencia sanitaria como es el COVID-19? Además, de responder esta pregunta, el análisis se realiza de manera comparativa entre la forma como el gobierno de España y México con sus disposiciones jurídicas proceden frente a este virus. Asimismo, formulamos y damos respuesta a otra de las interrogantes en este análisis: ¿por qué el gobierno de México no restringe o suspende derechos y garantías para hacerle frente de manera eficaz y eficiente a la pandemia COVID-19?

III. ¿LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES SON RESTRINGIDOS POR EL COVID-19?

En México, en los diferentes sectores de la sociedad se repite que la autoridad vulnera constante los derechos humanos y, por ende, es uno de los aspectos que menos se respetan y se cumplen. Así es, al observar las recomendaciones a México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos

¹ En relación con la diferencia entre los derechos humanos y los derechos fundamentales, puede consultarse mi libro *Derechos fundamentales: jurisprudencia constitucional penal*, 2a. ed., México, Inacipe, 2017.

Humanos: entre las graves violaciones a derechos humanos se mencionan, por ejemplo, las “Políticas públicas en favor de las mujeres”; esto es:

...incorporar aún más la perspectiva de derechos humanos en las políticas públicas sobre mujeres, particularmente aquellas destinadas a combatir la violencia contra las mujeres, asegurando la asignación de recursos necesarios para su completa implementación. Al respecto, el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM) necesita ser fortalecimiento para proporcionar datos actualizados y ser una herramienta más accesible al público.²

Para darle un efecto contrario a las recomendaciones, es decir, respeto y cumplimiento íntegro a los derechos humanos de las personas, se han creado en el orden jurídico diversas reformas constitucionales y legales que otorgan la máxima expresión de protección a los derechos humanos. No obstante, al no ser protegidos en su totalidad, a pesar de la formalización de las reformas en materia de derechos humanos con la máxima formulación de su protección, las reclamaciones a la autoridad responsable se acrecientan donde los afectados, en muchos de los casos, acuden a interponer sus quejas respectivas en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).³

Ahora bien, en este análisis, como en muchos otros que he realizado, uno de nuestros propósitos es el de advertir desde nuestra consideración que los derechos humanos y derechos fundamentales no son los mismos que se reconocen unos de otros en el ámbito internacional y local.

² “Recomendaciones a México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sr. Zeid Ra’ad Al Hussein, resultado de su visita oficial al país en octubre de 2015”, disponible en: https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/RecomendacionesMX_AltoComisionadoDH_ES.pdf.

³ Al respecto con la finalidad de otorgar el fortalecimiento y respeto a los derechos humanos la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) instrumenta catorce programas de atención, entre los cuales se encuentran: el Sistema Penitenciario; Agravio a Periodista y Defensores Civiles; Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres; Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura Programa Especial de Sexualidad, Salud y VIH; Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres; Asuntos de la Niñez y la Familia; Atención a Personas Migrantes; Atención a Víctimas del Delito; Atención a las Personas con Discapacidad; Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales; Empresas y Derechos Humanos; Personas Desaparecidas; Pueblos Indígenas; y, Contra Trata de Personas, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/programa/7/agravio-periodistas-y-defensores-civiles>. Del mismo modo, la CNDH a realizado un sin número de recomendaciones a distintas autoridades que han transgredido los derechos humanos, entre otras violaciones a los derechos de legalidad; seguridad jurídica; acceso a la justicia: al trabajo decente. Cfr. “Recomendación General 41/2019”, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/index.php/documento/recomendacion-general-412019>.

Es decir, que los derechos humanos son aquellos que se encuentran establecidos en los tratados internacionales, y que los derechos fundamentales son aquellos que son incorporados y reconocidos en el texto de las constituciones políticas. Tal y como lo sugiero en mi libro de *Derechos fundamentales: jurisprudencia constitucional penal*,⁴ los derechos fundamentales son aquellos que una vez establecidos en los tratados internacionales como derechos humanos y reconocidos por las naciones adherentes a esos tratados, posteriormente son incorporados y reconocidos en los textos de cada una de las constituciones, para así conceder la positivización de los mismos derechos humanos en derechos fundamentales, que no es otro contexto, sino el de que los derechos humanos queden plenamente establecidos de una manera literal en la Ley Fundamental, y así estar en condiciones de saber de manera clara y precisa cuáles son los derechos que otorgan las leyes fundamentales.

De tal suerte, con la noción referida en el párrafo anterior los derechos fundamentales en su vertiente de la forma en la que las autoridades actúan, es para hacerlos valer y respetar, de lo contrario, su respeto sería a través de las recomendaciones que emite la CNDH, por la mismas quejas que presentan los afectados. Los instrumentos de restitución derechos transgredidos, son por ejemplo, la figura de la reparación del daño. Así lo confiere el texto constitucional:

...todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁵

El respeto y protección de los derechos humanos y de los derechos fundamentales, es uno de los aspectos, tal como ya lo apuntamos en párrafos anteriores, que repetidamente, por parte de la autoridad se vulneran en México. Esto es así, en diversas circunstancias de las administraciones del gobierno.

El sentido político y jurídico que expresan por defender, respetar, y restituir los derechos, es sin duda, una constante crisis en la forma en la que se instrumentan políticas públicas en cada una de esas administraciones de gobierno, y que con ello se muestra que restan en ser eficaz y eficientes. Desde

⁴ Cfr. Esparza Martínez, Bernardino, *Derechos fundamentales...*, cit., p. 55.

⁵ En relación con uno de los temas fundamentales en nuestra Constitución, que es el derecho a la reparación del daño, puede consultarse mi libro *La reparación del daño. ¿Es posible la creación de la ley de reparación del daño?*, México, Tirant lo Blanch, 2020.

luego, se comprueba con las recomendaciones del Alto Comisionado de los Derechos Humanos y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esta parte de la crisis constante en no respetar los derechos humanos no es la misma crisis que se ha generado en México por el brote mundial de la pandemia COVID-19. Por la forma en que cada gobierno la combate se genera una crisis en materia de no protección a los derechos humanos y derechos fundamentales.

IV. ¿LA CRISIS SANITARIA POR EL COVID-19 VIOLENTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES?

El origen de la pandemia COVID-19 es un problema a corto plazo de difícil solución médica. Los científicos buscan una solución pronta. Las características de su misma formación —un virus que por el momento no se conoce científicamente las causas de su origen y que no existe una vacuna que prevenga y cure la enfermedad— también han llevado a una crisis sanitaria en la forma en que cada gobierno trata de implementar políticas en la solución del problema de emergencia sanitaria.

La desatinada gestión administrativa es por la misma espontaneidad en la que actúan los gobiernos, pues se desconoce la manera en la que se debe de proceder para proteger diversos aspectos del derecho a la salud. Esto, es así, al momento en que se observa el proceder de la autoridad para otorgar una adecuada protección en la atención médica del paciente.

Si bien es cierto que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y como tal, se crean las instituciones de salud con sus diferentes especialidades, también es cierto, que se requiere que estas concedan a sus pacientes atención médica con eficacia. Sin duda, depende, además, de la política pública que se instrumente, tiene ser indudablemente una política pública eficiente y eficaz.

El sentido de lo que lo sea es con un presupuesto suficiente para la investigación científica en las diferentes ramas de la medicina;⁶ para capacitar en cada una de las especialidades médicas a su personal (médicos, enfermeros, asistentes, etcétera), y disponer de los instrumentos e insumos médicos de vanguardia. Esto permitirá un adecuado desarrollo de protección a la asistencia médica y, por ende, del derecho a la protección a la salud como un derecho humano y fundamental vital para preservar la vida de las personas.

⁶ Es un derecho de toda persona a gozar de los beneficios de la ciencia. La obligación del Estado es apoyar la investigación e innovación científica, y deberá proveer recursos y estímulos suficientes (artículo 5o., fracción f. V, CPEUM).

Este es un hecho que se observa, por lo pronto, cuando la persona afectada demanda en primera instancia que se le otorgue la debida atención médica, al no responderle el lugar donde la solicita (hospitales públicos y privados, etcétera), entonces el afectado procede a interponer la queja ante las autoridades correspondientes; no otorgar la adecuada protección a su salud, que a su vez es transgredida por no proporcionar la asistencia médica calificada. El paradigma, en este sentido, son las quejas interpuestas en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) por: faltas de insumos y medicamentos; inadecuadas medidas sanitarias para evitar algún tipo de contagio: discriminación a la población que padece o es un caso sospechoso de COVID-19; agresiones físicas y verbales al personal del sector salud, cometidas por trabajadores del IMSS el ISSSTE. Además, si al afectado se le niega a obtener la atención médica por la sospecha de que padece el COVID-19.⁷

De esta suerte, se desprende la violación del derecho y protección a la salud, así como el derecho a no ser discriminados. Son derechos fundamentales prescritos en el texto constitucional, y muy a pesar de su pleno reconocimiento, son derechos violentados en diversas circunstancias. La discriminación y la no protección del derecho a la salud, son acciones que atropellan la dignidad humana.

La administración del gobierno en México, como percepción de la sociedad, para solventar eficientemente la emergencia sanitaria por el COVID-19, no ha sido del todo la más eficiente, en particular con el tema que nos ocupa, respetar y proteger los derechos de las personas.

La protección de los derechos humanos es fundamental. En una crisis sanitaria como es la del COVID-19, el gobierno tiene que actuar de una manera eficiente y eficaz para proteger los derechos de todos. Su obligación no es exclusividad de esta crisis, tiene la obligación de hacerlo en todos los escenarios como lo mandata el orden jurídico.

Enfrentar el surgimiento de una pandemia como la del COVID-19, trasciende en una crisis sanitaria como se ha visto a nivel mundial. A los gobiernos los tomó por sorpresa, en algunos casos, para detectar a tiempo el brote e implementar medidas que salvaguardan a las personas. Lo que determinó que el gobierno decreta el límite del ejercicio de algunas libertades, tales como la de tránsito y la de reunión.

⁷ La información respecto a las quejas interpuestas en la CNDH se dice en la nota del periódico *El Universal*, 13 de mayo de 2020, que fue obtenida a través de un requerimiento de información, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/acusan-en-cndh-767-violaciones-derechos-humanos-por-COVID-19>.

La crisis sanitaria trasciende a restringir las libertades de las personas en el ámbito laboral con dilapidar el derecho al trabajo de los trabajadores, y con generar crisis en el crecimiento económico de los países. Es una crisis que trastoca los derechos constitucionales, donde la autoridad gubernamental tiene la obligación en proceder de manera eficaz y eficiente con la implementación de políticas públicas que otorguen garantías de seguridad y estabilidad a todos los sectores de la población.

No obstante, a la implementación de políticas públicas que subsanen los derechos laborales y económicos, la autoridad con base en la ley, tiene la facultad para responder y hacerlo de manera vertiginosa la situación que se le presenta mediante la restricción o suspensión de determinadas libertades como bien pueden ser la de tránsito y reunión.

Es innegable que la crisis sanitaria generada por el COVID-19, ha causado diversas crisis en la economía de los países y en los derechos de los trabajadores, pero, sobre todo, en el deterioro de la salud de las personas.

El gobierno es el encargado de administrar de manera responsable que la crisis no repercuta en el menoscabo de los derechos de las personas. Si la administración gubernamental muestra fallas en sus instituciones de salud, atención médica de calidad, entonces, no está respondiendo a uno de los derechos fundamentales para preservar la vida del ser humano; el derecho a la protección a la salud. Esto malogra la calidad de vida y afecta irreparablemente la dignidad de la persona.

V. LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS: ENTRE LA VIDA Y LA MUERTE POR EL COVID-19

La Constitución Política es la norma de mayor rango jurídico en todo orden jurídico. A partir de esta premisa, en el año de 2011 el legislador modifica el texto constitucional en su capítulo primero del título primero para denominarle “De los derechos humanos y sus garantías”. El título anterior a dicha modificación se nombraba “De las garantías individuales”.

Con estas modificaciones constitucionales en su artículo primero se establece que

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Es una norma a nivel constitucional que, por su jerarquía jurídica, prevalece sobre otras normas de rango jurídico inferior en la que se determina con claridad que los derechos humanos son los derechos que gozan todas las personas plenamente reconocidos en el texto constitucional e instrumentos internacionales. El mismo texto constitucional señala que ninguna medida los puede restringir ni suspender, pero a su vez, establece que bajo determinadas circunstancias una medida restrictiva puede ser constitucional.

Con las mismas modificaciones constitucionales del 2011, se prescriben en el artículo 29 constitucional los casos en los que se puede ejercer la medida restrictiva por: "...invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto".

La presencia en el mundo y en particular en México del COVID-19 como una enfermedad que causa los más severos estragos en la salud de las personas, pone en alerta máxima a las autoridades del gobierno para establecer las medidas que protejan la salud de todas las personas.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) responde dos preguntas respecto a qué es y cuáles son los síntomas de este tipo de pandemia (8 de mayo de 2020).⁸

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Actualmente, la COVID-19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo. Los síntomas más habituales de la COVID-19 son la fiebre, la tos seca y el cansancio. Otros síntomas menos frecuentes que afectan a algunos pacientes son los dolores y molestias, la congestión nasal, el dolor de cabeza, la conjuntivitis, el dolor de garganta, la diarrea, la pérdida del gusto o el olfato y las erupciones cutáneas o cambios de color en los dedos de las manos o los pies. Estos síntomas suelen ser leves y comienzan gradualmente. Algunas de las personas infectadas solo presentan síntomas leves.

Algunas de estas particularidades de la enfermedad son las mínimas que no causan la pérdida de la vida, según la OMS: "La mayoría de las personas (alrededor del 80%) se recuperan de la enfermedad sin necesidad de tratamiento hospitalario. Alrededor de 1 de cada 5 personas que contraen la COVID-19 acaba presentando un cuadro grave y experimenta dificultades para

⁸ "Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19)", disponible en: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>.

respirar”. Sin embargo, en esta enfermedad se presentan otro tipo de características que si causan la muerte en las personas. La OMS especifica que

Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas previas como hipertensión arterial, problemas cardíacos o pulmonares, diabetes o cáncer tienen más probabilidades de presentar cuadros graves. Sin embargo, cualquier persona puede contraer la COVID-19 y caer gravemente enferma. Las personas de cualquier edad que tengan fiebre o tos y además respiren con dificultad, sientan dolor u opresión en el pecho o tengan dificultades para hablar o moverse deben solicitar atención médica inmediatamente.

La pérdida de la vida de las personas es uno de las causas principales que muestran temor (miedo) y que están impregnadas en la sociedad; ser contagiadas del COVID-19, y no lograr, oportunamente, su curación, es una amenaza para su salud.

Los países que encabezan el mayor número de muertes (9 de junio de 2020), con base en la información que proporciona diariamente la Universidad de Johns Hopkins, son Estados Unidos con 111.097; Reino Unido con 40.680; Brasil con 37.134; Italia con 33.964; Francia con 29.212; España con 27.136; y, México con 14.053. Esta enfermedad en el mundo a causado la pérdida de vida de 407.326 personas.⁹ La principal causa por esta enfermedad, en la que se pierde la vida, es por no disponer hasta el momento de una vacuna que prevenga el contagio por el virus, y por ende, en caso de ser contagiado su rehabilitación.

La pandemia del COVID-19, es una enfermedad que perjudica por diversas circunstancias la salud de las personas, y que en muchos de los casos de manera irreparable, desafortunadamente, dejan de existir.

El COVID-19 sorprendió a la mayor parte del mundo. Los gobiernos han sido paralizados por la misma forma tan rápida en la que se dispersa, sin control alguno. Es un virus, que por lo pronto los científicos no tienen respuesta para combatirlo. El gobierno se colapsa en el sistema de salud. Sin vacuna que les auxilie, las personas se contagian, los hospitales se saturan de personas contaminadas de este virus, los instrumentos médicos son escasos, o de plano, no los hay, como mucho se dice de los “ventiladores”, motivo suficiente para entender, que por diversas razones, el sistema de salud se satura, y por tanto, no disponer de manera pronta de políticas públicas para subsanar las deficiencias, el gobierno queda rebasado, ya que, a destiempo administra la crisis de emergencia sanitaria. Por ello, desprotege a los derechos humanos.

⁹ “Panel (tablero) COVID-19 del Centro de Ciencia e Ingeniería de Sistemas (CSSE) de la Universidad Johns Hopkins (JHU)”, disponible en: <https://coronavirus.jhu.edu/map.html>.

VI. EN MÉXICO Y EN ESPAÑA: ¿PARA HACERLE
FRENTE, RÁPIDA Y FÁCILMENTE A LA CRISIS
SANITARIA POR EL COVID-19 SE TIENEN QUE DECRETAR
LOS LÍMITES A LAS LIBERTADES Y DERECHOS?

Para controlar de forma efectiva el surgimiento y contagio por el COVID-19, y con base en las disposiciones jurídicas, el gobierno estaría por decretar la restricción o suspensión de algunas libertades o derechos. Ejemplo, de ello es el gobierno español al declarar el Estado de alarma. En México, cabe preguntarse ¿si por un caso en el que ponga en peligro a la sociedad podría decretarse los límites a las libertades y derechos?

La declaración por parte del gobierno a los límites del ejercicio de libertades y derechos es para hacerle frente rápido a los obstáculos de la situación, tal como lo establece el artículo 29 de la Constitución de 1917: “...para hacerle frente, rápida y fácilmente a la situación”.¹⁰ No obstante, las autoridades mexicanas ante la crisis sanitaria por el COVID-19 determinaron formalizar la “declaratoria de emergencia sanitaria”, en lugar de decretar como lo estipula el actual texto constitucional en su artículo 29:¹¹ “En los casos de... que ponga a la sociedad en grave peligro... podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación”.

Mientras que el gobierno de España si lo hizo. Declara aplicar lo que establece su constitución en el artículo 116:¹² es la forma en la que se decreta un estado de alarma. La ley secundaria regulará los casos por los cuales el gobierno declara el estado de alarma; y, es cuando se produzcan “crisis sanitarias” tales como “epidemias...”.¹³

Ahora bien, cabe destacar que existen determinadas diferencias en las disposiciones constitucionales para que el gobierno de España y México establezcan decretar los límites a las libertades de las personas. En la constitución de España se estipula de manera literal que “Una ley orgánica regulará los estados de alarma”, e incluso, además, contiene otros tipos de estado, estos son: los de excepción y de sitio, distintos al estado de alarma.

¹⁰ Cfr. *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana*, t. V. 4a. época, México, 5 de febrero de 1917, núm. 30.

¹¹ Cfr. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, *Diario Oficial de la Federación*, México, 10 de febrero de 2014, p. 10 (primera sección).

¹² Cfr. Constitución Española, *BOE*, España, núm. 311, 29 de diciembre de 1978, pp. 29313-29424 (112 pp.).

¹³ Cfr. Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, *BOE*, España, núm. 134, 5 de junio de 1981.

Por ende, determina que el “estado de alarma será declarado por el gobierno mediante decreto...” (numerales 1 y 2 del artículo 116). Por su parte, la Constitución de México únicamente hace referencia a que el gobierno (presidente de la República y diputados y senadores), podrán restringir o suspender el ejercicio de los derechos y libertades para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación. Es decir, que el texto constitucional de México no incluye como figuras jurídicas el estado de alarma, el estado de excepción, o, el estado de sitio, tal como así lo hace la constitución de España.

En consecuencia, las características legales que facultan a las autoridades para atender las emergencias sanitarias por el COVID-19, en particular, en los países de España y México, son diferentes. La forma para emplear y determinar que tipo de política utilizar para afrontar la situación de emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, depende de lo dispuesto en sus ordenamientos jurídicos.

El gobierno de España lo hace con una declaratoria de estado de alarma, fundamentado en su Constitución Política y en la ley orgánica que lo reglamenta. En este caso, el gobierno lo declara mediante un decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días (artículo 116.2 CE). Con ello, aplica límites a determinadas libertades a la “Libre circulación a las personas”.¹⁴

Y, el gobierno de México, en particular el Secretario de Salud, emite el “Acuerdo, por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)”.¹⁵

En este caso, su fundamento está en la Constitución Política, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley General de Salud. Esto es así, ya que el mismo texto constitucional otorga el derecho a la protección de la salud, y le concede facultades exclusivas a la Secretaría de Salud, es una obligación, de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables en caso de epidemias de carácter grave, a reserva de ser después sancionadas por el presidente de la República (artículos 4o., párrafo 4, y 73, fracción XVI).

Por un lado, se concluye que el orden jurídico español faculta a la autoridad de forma inmediata en crisis sanitarias, “para hacer frente a una situación grave y excepcional”, como lo ocurrido con la pandemia del COVID-19, declarar el estado de alarma, en el que se limitan las libertades de circulación de las personas. Es una facultad establecida en el texto constitucional:

¹⁴ Cfr. BOE, núm. 67, España, de 14 de marzo de 2020, pp. 25390-25400 (11 pp.).

¹⁵ Cfr. *Diario Oficial de la Federación*, México, de 24 de marzo de 2020.

Artículo 116. 1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes. 2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

Para cumplir este principio, la ley orgánica lo reglamenta:

Artículo cuarto. El Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el artículo ciento dieciséis, dos, de la Constitución podrá declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad... b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves.

Es por ello que el gobierno de España, decide decretar el “Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19”.¹⁶

En dicho decreto se estipulan las medidas que implementa el gobierno para “proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública”. Por ende, en el mismo decreto se señala que: “Para hacerle frente a esta situación, grave y excepcional, es indispensable proceder a la declaración de estado de alarma”. Sin embargo, estas medidas adoptadas en el decreto, no imponen en ningún caso la suspensión de otros derechos fundamentales, tal como ocurre cuando el mismo gobierno decreta un estado de excepción.

En el Real Decreto de 14 marzo, imprime este aspecto: “Las medidas que se contienen en el presente real decreto son las imprescindibles para hacer frente a la situación, resultan proporcionadas a la extrema gravedad de la misma y no suponen la suspensión de ningún derecho fundamental, tal y como prevé el artículo 55 de la Constitución”.

Ello implica que cuando el gobierno decreta un estado de excepción podrá suspender los derechos siguientes: la libertad, la seguridad (artículo 17); el domicilio, las comunicaciones, postales, telegráficas y telefónicas (artículo 18, apartado 2 y 3); residencia y circulación por territorio nacional, derecho a entrar y salir de España (artículo 19). Expresar y difundir libremente ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. A comunicar o recibir libremente información por cualquier medio

¹⁶ Cfr. *BOE*, núm. 67, España, de 14 de marzo de 2020, pp. 25390-25400 (11 pp.).

difusión, derecho de conciencia y secreto profesional (artículo 20, apartado 1, incisos a y d); derecho a reunión pacífica y sin armas, y manifestaciones públicas (artículo 21); derecho de huelga (artículo 28, apartado 2); derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo (artículo 37, apartado 2).¹⁷

En México, las circunstancias jurídicas son distintas. La diferencia es por implementación jurídica de España en la que procede mediante su Real Decreto 463/2020: proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Es decir, el gobierno de México, únicamente, decretó medidas a través de la Secretaría de Salud, no realizó el decreto para restringir o suspender derechos.

¿Pudo hacerlo solamente con decretar la restricción de la libertad de tránsito y de la libertad de reunión? La respuesta se otorga a través de que si bien es cierto que el artículo 29 constitucional señala que

En los casos... que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto... el presidente de la República y los senadores y diputados podrán restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación.

También es cierto que, aunque el gobierno hubiese deseado efectuar la restricción o suspensión de la libertad de tránsito y reunión, se lo impide el orden jurídico, pues no dispone de la ley vigente que reglamenta la forma de hacerlo. Todo se circunscribe a la ley reglamentaria encargada de establecer las formalidades de las medidas que tendrían que adoptarse por el decreto que declara la suspensión o restricción de derechos y sus garantías.

Esto es imposible de cumplir. La autoridad responsable en declararlo, no ha mostrado durante la crisis de emergencia sanitaria en México postura alguna, si tendría que decretar lo citado en el artículo 29 constitucional. Es quizá, como ya lo hemos apuntado, que no se ha declarado ni una ni otra postura, porque no existe la ley reglamentaria. En un primer sentido resul-

¹⁷ Las características para decretar un estado de excepción son completamente distintas para decretar el estado de alarma. En ocasiones, para combatir el COVID-19, los mismos gobernantes han dicho en sus discursos públicos que, se tiene que declarar el estado de excepción para afrontar la crisis sanitaria. Aspecto erróneo que para atender una crisis como es la pandemia del COVID-19, lo apropiado, según sea lo dispuesto en su ordenamiento jurídico como es el caso de España, es el de declarar el estado de alarma. Para el estudio de La forma correcta de la figura de estado de excepción es fundamental, aludir al concepto de “Estado, derecho y garantías”, puede consultarse mi libro *Estado de excepción: restricción o suspensión de derechos y garantías*, México, Inacipe, 2016.

ta que el inconveniente de formalizarlo reside desde el momento en que se modifica el artículo 29. Se decreto desde en el año de 2011, la expedición de una ley reglamentaria en materia de su suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, concediendo el plazo de un año para su expedición a partir del 11 de junio de 2011.¹⁸ En consecuencia, no se tiene registro de su vigencia. Es decir, el legislador, por lo pronto, no ha expedido desde este año la ley respectiva.

TRANSITORIOS

...

CUARTO. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

No obstante, una vez más el artículo 29 es modificado en el año de 2014¹⁹ pero no se crea la ley reglamentaria, muy a pesar de lo que el legislador estableció en el decreto que se modificaron diversas disposiciones constitucionales, en su artículo décimo transitorio se establece que

ARTÍCULO TRANSITORIO

DÉCIMO SEXTO. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos... 29, párrafo primero... entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio.

En definitiva, la problemática en atender legalmente una emergencia sanitaria en el ámbito de la Constitución Política, como así se observa con la Constitución de España, resulta materialmente imposible para la autoridad responsable en México.

En España a través de su declaratoria de estado de alarma dispuso que se limitaba la “libre circulación de las personas”.²⁰ Se decretó con sustento constitucional y legal. En este decreto se incluyeron medidas para proteger

¹⁸ Cfr. Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo i del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 2 (primera sección), México, 10 de junio de 2011.

¹⁹ Cfr. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, *Diario Oficial de la Federación*, 10 (Primera Sección), México, 10 de febrero de 2014.

²⁰ Cfr. BOE, núm. 67, España, de 14 de marzo de 2020, pp. 25390-25400 (11 pp.).

la salud y seguridad de las personas, así como, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. La libertad de circulación de las personas es una de las libertades que fueron declaradas para que se limitara su ejercicio durante la vigencia del estado de alarma, que fue de 15 días, al declararse esta primera declaratoria posteriormente, se declararon cinco prorrogas de estado de alarma. En sentido, se determinó en el referido Decreto Real lo siguiente:

Artículo 7. Limitación de la libertad de circulación de las personas.

1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada.

2. Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

3. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

4. El Ministro del Interior podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.

Cuando las medidas a las que se refieren los párrafos anteriores se adopten de oficio se informará previamente a las administraciones autonómicas que ejercen competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

Las autoridades estatales, autonómicas y locales competentes en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán la divulgación entre la población de las medidas que puedan afectar al tráfico rodado.

En México la declaratoria de emergencia sanitaria fue justamente para dictar ciertas medidas preventivas, extraordinarias y de emergencia, que no restringen o suspenden libertades como lo prescribe la constitución.

Por consiguiente, se publicaron la medias a través del “Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)”.²¹ En el párrafo cuarto del artículo primero del citado Acuerdo, se establece que

...se entenderá por medidas preventivas, aquellas intervenciones comunitarias definidas en la “Jornada Nacional de Sana Distancia”, que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV-2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves.

Asimismo, en su párrafo tercero del artículo segundo, señala que a partir de la entrada en vigor del Acuerdo publicado el 24 de marzo de 2020 y hasta el 19 de abril del 2020, se suspenderán de manera temporal determinadas actividades, que bien podríamos asemejar a un límite del ejercicio de ciertas libertades, es decir, la de tránsito y la de reunión, esto es, “de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas... y los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas”. Este es el primer acuerdo decretado por la autoridad de salud que se encargada de solventar la emergencia sanitaria en México.

Con este acuerdo se publica el 27 de marzo de 2020 el “Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)”.²²

En el citada publicación se decretó como medida extraordinaria principal la de

...utilizar como elementos auxiliares todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones

²¹ Cfr. *Diario Oficial de la Federación*, México, 24 de marzo de 2020.

²² Cfr. *Diario Oficial de la Federación*, México, 27 de marzo de 2020.

afectadas y en las colindantes, adquisición de todo tipo de bienes y servicios, entre otros, equipo médico, agentes de diagnóstico, material quirúrgico y de curación y productos higiénicos, así como todo tipo de mercancías y objetos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, sin necesidad de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, por las cantidades o conceptos necesarios para afrontarla.

Y, por último, el 30 de marzo de 2020 se publica el “Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)”.²³ En el artículo segundo se incluye la facultad exclusiva de la Secretaría de Salud para “determinar todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia prevista en el numeral anterior”. Al mismo tiempo, se establece que la vigencia de este acuerdo será hasta el 30 de abril de 2020. De ser así, posterior al 30 de abril, no se publicaron otros decretos.

De tal suerte, los acuerdos y decretos para afrontar la enfermedad generada por el COVID-19 en México, tienen especial interés en fijar medidas preventivas, medias extraordinarias y en decretar la emergencia sanitaria. Su vigencia fue desde el 24 de marzo hasta el 30 de abril de 2020. A la postre, no se observan en el Diario Oficial la publicación por la autoridad responsable de otros acuerdos o decretos en materia de emergencia sanitaria por el COVID-19.

De este modo se concluye que en México la autoridad responsable no puede y ni le es factible restringir o suspender el ejercicio de los derechos y garantías que fuesen obstáculo para que en los casos que se ponga a la sociedad en grave peligro, como es el caso del COVID-19, pueda hacer frente, rápida y fácilmente a la situación.

VII. CONCLUSIONES

La crisis de emergencia sanitaria ocasionada por el brote de la pandemia COVID-19 es una crisis a nivel mundial. Las instituciones de salud han entrado a su máxima prueba para remontar los efectos del virus nocivo en la salud de las personas: cuidados a los enfermos.

La administración del gobierno es uno de sus efectos. También fue tocada por esta pandemia. No disponer de la instrumentación de políticas públicas eficientes y eficaces de pronta respuesta a la emergencia sanitaria malogra

²³ Cfr. *Diario Oficial de la Federación*, ed. vespertina, México, 30 de marzo de 2020.

los avances institucionales del sistema de salud, y por su misma deficiencia menoscaba los derechos humanos. El derecho a la protección de la salud es uno de ellos. La asistencia médica inadecuada es propia de este derecho.

Pero, además, las fallas de la política pública, en no otorgar la atención médica de calidad y protección íntegra al derecho a la salud, pueden darse por otros aspectos, es decir, por no disponer del presupuesto necesario para otorgar los instrumentos e insumos médicos, situación que origina igualmente el menoscabo de otro tipo de derechos, tales como el derecho a la no discriminación y el respeto a la dignidad de la persona.

¿La administración del gobierno, conforme a las disposiciones jurídicas que le otorgan facultades para defender los derechos de las personas en el momento en que se ponga en peligro su integridad y vida, puede limitar el ejercicio de libertades para hacerle frente de manera eficiente y eficaz a una crisis de emergencia sanitaria como es en el caso del COVID-19?

En México, bajo estos escenarios, la ley lo permite, aunque el artículo 29 constitucional lo disponga en estos términos:

En los casos... que ponga a la sociedad en grave peligro... el presidente de la República con aprobación de los senadores y diputados... podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación.

Sin embargo, resulta imposible su ejecución porque no se ha decretado la vigencia de la ley reglamentaria que regule los mecanismos del objeto de la restricción o suspensión de los derechos y garantías, el modo, tiempo y lugar para aplicarlos, y por ende, tampoco se ha planteado por parte del gobierno la idea que posterior a la suspensión de derechos y garantías, es vital para restituirlos, la publicación de un decreto.

La libertad de circulación de las personas es una de las libertades que el gobierno de España restringe durante la crisis sanitaria del COVID-19. El orden jurídico español le concede esta facultad con base en su Constitución Política y en la ley orgánica que lo regula.

Por ello, se decretó el primer estado de alarma durante 15 días, más tarde, ante la difícil situación de emergencia sanitaria, se decretaron cinco prórrogas del estado de alarma.

Así que, desde el 14 de marzo al 21 de junio de 2020, el gobierno aprobó el estado de alarma en España, para limitar, restringir, no del todo, la libertad de circulación de las personas: “la circulación deberá realizarse individualmente y se limitará a actividades de primera necesidad o desplazamientos al lugar de trabajo”.

Con base en este orden jurídico se analiza el orden jurídico de México. Por supuesto, que no es lo mismo uno y otro, la forma de gobernar es distinta, pero para que explotará de manera eficaz y eficiente la política pública de la administración del gobierno en el tema de la reciente emergencia sanitaria por el COVID-19, se necesita la vigencia de la ley. La política pública, en este sentido, solamente se utilizó para que el gobierno de México declarara determinadas medidas preventivas, medidas extraordinarias, y la de la emergencia sanitaria. No se decretó una restricción o suspensión de derechos y garantías, por lo mismo que no existe la vigencia de la ley reglamentaria para efectuarlo.

La salud pública es un tema de vital importancia en la integridad física y en la vida de la personas. La pronta respuesta de la administración gubernamental también es de vital importancia en la protección del derecho a la salud y la atención médica de calidad para respetar los derechos humanos y fundamentales, al no otorgarse la debida protección menoscaba la dignidad de la persona.

Definitivamente, la aplicación del estado de derecho, en particular en materia de derechos humanos y derechos fundamentales, es la protección que gozan las personas en su dignidad, y por tanto, en la calidad de vida. Su desprotección implica menoscabo en su integridad física y en su vida.

La regulación legal de determinadas actividades sociales para la protección de la vida, es en parte de la buena administración gubernamental en sus políticas públicas. No se les pide al gobierno una sobrerregulación, pues sería el exceso en la restricción de las libertades.

Así es, aunque el gobierno de México no decretó un estado de alarma como lo hizo España, sería significativo que decrete una ley que regule las actividades de la “nueva normalidad”, con el objeto de cumplir con su responsabilidad en respetar y proteger los derechos humanos y derechos fundamentales.

La crisis de emergencia sanitaria originada por la pandemia del COVID-19 desencadenó en el mundo una transformación en el ámbito social, económico, político, cultural, y sobre todas las circunstancias, en el deterioro de la integridad física de las personas con perder la vida. Por lo pronto así lo muestran los datos (al cierre de este artículo 9 de junio 2020), se registraban 407,326 muertes en el mundo.²⁴

El respeto y protección a los derechos humanos y los derechos fundamentales han sido una de las cuestiones que más reclamó han recibido las

²⁴ “Panel (tablero) COVID-19 del Centro de Ciencia e Ingeniería de Sistemas (CSSE) de la Universidad Johns Hopkins (JHU)”, disponible en: <https://coronavirus.jhu.edu/map.html>.

administraciones gubernamentales durante diversas etapas de la historia, sin embargo, el brote de la pandemia COVID-19, les ha producido una de las peores crisis políticas, con desproteger a las personas de sus derechos y libertades. En particular con el derecho a la protección de la salud y la asistencia médica de calidad.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- BOE*, núm. 67, España, de 14 de marzo de 2020.
- Constitución Española, *BOE*, España, núm. 311, 29 de diciembre de 1978.
- Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo i del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, México, 10 de junio de 2011.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, *Diario Oficial de la Federación*, México, 10 de febrero de 2014.
- Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana*, t. V. 4a. época, México, 5 de febrero de 1917, núm. 30.
- Diario Oficial de la Federación*, ed. vespertina, México, 30 de marzo de 2020.
- Diario Oficial de la Federación*, México, 24 de marzo de 2020.
- Diario Oficial de la Federación*, México, 27 de marzo de 2020.
- El Universal*, 13 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/acusan-en-cndh-767-violaciones-derechos-humanos-por-COVID-19>.
- ESPARZA MARTÍNEZ, Bernardino, *Derechos fundamentales: jurisprudencia constitucional penal*, 2a. ed., México, Inacipe, 2017.
- ESPARZA MARTÍNEZ, Bernardino, *Estado de excepción: restricción o suspensión de derechos y garantías*, México, Inacipe, 2016.
- ESPARZA MARTÍNEZ, Bernardino, *La reparación del daño. ¿Es posible la creación de la ley de reparación del daño?*, México, Tirant lo Blanch, 2020.
- Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, *BOE*, España, núm. 134, 5 de junio de 1981.
- “Panel (tablero) COVID-19 del Centro de Ciencia e Ingeniería de Sistemas (CSSE) de la Universidad Johns Hopkins (JHU)”, disponible en: <https://coronavirus.jhu.edu/map.html>.

- “Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19)”, disponible en: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>.
- “Recomendación General 41/2019”, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/index.php/documento/recomendacion-general-412019>.
- “Recomendaciones a México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sr. Zeid Ra’ad Al Hussein, resultado de su visita oficial al país en octubre de 2015”, disponible en: https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/RecomendacionesMX_AltoComisionadoDH_ES.pdf.